

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00039-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **NÉSTOR ANDRÉS BOTERO BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.675.963, en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ Y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$49.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6573e0e7646cf74d55ba4de5ef46889648140900e3ce559ff08ad12f53a7fa5**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00072-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Juana Elodia Mosquera Sánchez

El Representante Legal de la entidad demandante solicitó el embargo y retención del 50% de la pensión de la demandada, medida a la que se accederá por ser procedente, advirtiendo que el porcentaje que se embargará será del 30% por considerarlo suficiente.

Por otra parte, y en relación a la petición de remanentes en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, será despachada desfavorablemente hasta tanto indique con precisión la radicación del proceso que cursa en esa oficina judicial.

Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba la demandada Juana Elodia Mosquera Sánchez, identificada con c.c. 31.385.913, como pensionada de FOPEP.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$18.000.000 M/CTE** y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de remanentes hasta tanto indique la radicación del proceso en el que pretende hacerlo y que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f797fcc6edc49da6eb46753f4f9e453d5f49d21a832063c4d14b96a6a62a8**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00073-00.
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandadas: Gabriela Montealegre Villota y Daniela Hernández Montealegre

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

- No fueron informadas las direcciones físicas y electrónicas de **cada una** de las demandadas. Artículo 82-10 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e2d78268eb273e7573de7a3fdc828607ade3ee0ce1e4333718d8f46e9b800**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00035-00.
Demandante: Vida Centro Profesional P. H.
Demandados: Teresa Lorena Candelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No fue allegado el certificado de existencia y representación legal de Vida Centro Profesional P. H. Artículo 83-2 del C.G.P

3. Deberá aportar actualizado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia y Seguridad, toda vez que el obrante en el expediente data del 08 de septiembre de 2022. Artículo 85 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 14 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713fcb2a50e8c0e36c6980cbb8035b053950b440c46d736146ff9bfc4013e45a
Documento generado en 09/02/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00027-00.
Demandante: Ferley Nagles Londoño
Demandados: Juan James Jaramillo Uribe, Leidy Yohana Pineda Vargas y Paula Andrea Gil Ramírez

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Deberá allegar de forma legible la factura del servicio público que pretende cobrar.
3. Aclárese la pretensión CUARTA, toda vez que en el proceso ejecutivo no es el escenario para solicitar la restitución del bien. Artículo 82-4 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cd79f3ca26276835b8913c99a99d0329483e7761a5d7f10d0502c376c872b**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00072-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandada: Juana Elodia Mosquera Sánchez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00423) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** – en adelante COOPASOFIN -, identificado bajo Nit **901293636-9** y en contra de Juana Elodia Mosquera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.913, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$9.100.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00423.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c70014999a607e48690b7b6d790414fa0af6b269e35a63c0ea9e1897ca4672

Documento generado en 09/02/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00039-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Néstor Andrés Botero Benítez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 3493372) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, identificado bajo **NIT 890.200.756-7**, y en contra de **NÉSTOR ANDRÉS BOTERO BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.675.963, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$24.914.352M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 3493372.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 21 de abril de 2.022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR CORTÁZAR SIERRA con TP No 97.901 C.S. de la J¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0bb9d932379c29c05171473ffbaf0f53fa2b4a8bf30fda1a9d9a76ab5f5ae**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00348-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Gloria Esmeralda Bustos Mosquera

En virtud de que la medida de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional no de la señora Gloria Esmeralda Bustos Mosquera, decretada mediante auto No 1534 de 10 de junio de 2022, a la fecha no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 014 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d6d57a0d414abcf7474d9e5da43c9853ee8a4dee8bdff29a07de513713fce**

Documento generado en 09/02/2023 10:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Mueble
Radicado: 760014003003-2022-00468-00
Demandante: Gildardo Trivaldo Bravo
Demandado: Víctor León Fajardo González y Otros.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 285 del 23 de noviembre de 2022, notificada en estados del 24 de enero de 2023, se indica que se procederá a rechazar por improcedente, como quiera que a la presente demanda le corresponde el trámite de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, siendo apelables las sentencias de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 321 del CGP.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que el escrito de apelación, fue allegado de manera extemporánea.

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del CGP., prevé: “...*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***...”.¹ Subrayado y en negrilla fuera de texto.

De acuerdo con la norma en mención, el término para interponer el recurso de alzada, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, en consecuencia, como quiera que la sentencia atacada se notificó por estados, el día 24 de enero del 2023, el recurso de haber sido procedente la presentación del mismo se debió dar dentro de los tres días siguientes, es decir, los días, 25, 26 y 27 de enero de 2023, habiéndose presentado el recurso el día 30 de enero del 2023, tornándose extemporáneo.

Ahora, en cuanto a lo indicado por el abogado recurrente, referente a que remitió el recurso al correo electrónico del juzgado el día 27 de enero de 2023, pero que el mismo rebotó, es de indicar que, en aras de establecer claridad sobre lo dicho, el juzgado consultó la mentada situación con la Mesa De Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior De La Judicatura – CENDOJ- quienes mediante correo electrónico del día 07 de febrero de 2023 contestaron²:

“Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “**1/27/2023 12:00:01 AM - 1/27/2023 11:59:59 PM** “desde la cuenta “**jaherrera@herreramontoyabogados.com**”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “**jaherrera@herreramontoyabogados.com**” con destino a la cuenta de correo “**j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**” y asunto “**Rad: 2022-00468 Gildardo Trivaldo Bravo Vs Victor Fajardo y otros**” Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jaherrera@herreramontoyabogados.com NO** envió ningún mensaje en las fechas

¹ Norma aplicable al asunto.

² Numeral 14 Expediente Digital.

"1/27/2023 12:00:01 AM- 1/27/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co." (archivo digital No. 14 del expediente)

En suma, es de resaltar que el mandatario judicial recurrente, frente a la afirmación que remitió el recurso el 27 de enero de 2023, la misma se queda en simples manifestaciones, sin que se allegue prueba que acredite las ciencias de su dicho y por el contrario, el soporte de correo aludido esclarece que el mentado memorial no fue remitido.

Por lo anterior, habrá de rechazarse el recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia 285 del 23 de noviembre de 2022, notificada en estados del 24 de enero de 2023, por improcedente como quiera que a la presente demanda le corresponde el trámite de única instancia, por ser un proceso de mínima cuantía, en el que no cabe la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 285 del 23 de noviembre de 2022, notificada en estados del 24 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 14 DE HOY 10-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81606ed51474d3d74834c6abed48322d210194f58603aed168f5ea10d3109475**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00784-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Steven Álvarez Ñañez

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas IIK-777 de propiedad de la parte demandada John Steven Alvarez Ñañez, se encuentra a aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1016 del 12 de diciembre de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de OHN STEVEN ALVAREZ ÑAÑEZ(C.C.1.143.979.176)., teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de San Juan Pasto- Nariño, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 1016 del 12 de diciembre de 2022., respecto del vehículo de las siguientes características :Placas: IIK-777, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Color: NARANJA, Modelo: 2018, Motor:G4LAHP069128,Chasis: KNAB3512AJT113654,Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOHN STEVEN ALVAREZ ÑAÑEZ(C.C. 1.143.979.176); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de San Juan de Pasto -Nariño.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA del vehículo de las siguientes características :Placas: IIK-777, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Color: NARANJA, Modelo: 2018, Motor:G4LAHP069128,Chasis: KNAB3512AJT113654,Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOHN STEVEN ALVAREZ ÑAÑEZ(C.C. 1.143.979.176); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de San Juan de Pasto -Nariño

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b3c51aee837527c448e2d5567717ffe9f9c2671cf45c17c727b7dff50d2db**

Documento generado en 08/02/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>